

OBLIGATORIEDAD O NO OBLIGATORIEDAD DE LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICOS EN BOMBEROS

Autor: Antonio Benavides Monje. Medico Adjunto del Grup d'Emergències Mèdiques de Bombers de la Generalitat de Catalunya. Vocal de la Junta de ASBE y miembro de la Comisión de Salud Laboral de ASEB.

Conductor, piloto, miembros del Ejercito, submarinista..... ¿qué tienen en común estas actividades en aspectos relacionados con la vigilancia de la Salud?

Que en todas ellas los reconocimientos médicos son periódicos y obligatorios para ejercer la profesión.

En las XVI Jornadas Sanitarias celebradas en Donostia-San Sebastián en el año 2006 las Doctoras C. Romero y M. Rodriguez y los Doctores V. Moreno y S. Carton de la Unidad Sanitaria de Bomberos de la Comunidad Autónoma de Madrid presentaron la ponencia:

"Exámenes de Salud en el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad Autónoma de Madrid"

En el contexto de la cual se hacían las siguientes consideraciones:

"Desde el punto de vista legal, en el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se establece la importancia de la vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores, vigilancia que, en nuestra opinión, debe tener carácter obligatorio en actividades de especial peligrosidad como es la profesión de bombero, en la cual el estado de salud del trabajador, puede repercutir directamente sobre su seguridad y sobre la de terceras personas.

Periodicidad

En este momento se están realizando los reconocimientos médicos con periodicidad anual a partir de los 50 años y al personal en situación no operativa, cada dos años a los bomberos que cuentan entre 40 y 50 años, y cada tres años a los menores de 40 años.

Este criterio es el propuesto por la Subcomisión de Salud del Comité Técnico Internacional de Prevención y Extinción del Fuego (CTIF), el cual no excluye lógicamente, revisiones más frecuentes en caso de patologías o situaciones de bajo rendimiento físico que así lo justifiquen"

El planteamiento de la presente ponencia nace de la necesidad de poner negro sobre blanco y debatir desde un punto de vista legal y científico sobre la voluntariedad o no de los Exámenes de Salud periódicos en los Cuerpos de Bomberos en España, en cuanto que las recomendaciones europeas así lo contemplan. Dicha inquietud, se hizo mas patente en las reuniones que la Comisión de Salud Laboral de la Asociación de Sanitarios de Bomberos de España (ASBE) tuvo, previas, a la redacción del documento:

“Criterios médicos para la adaptación de los bomberos a tareas de no intervención en siniestros”.

Finalizados los trabajos y en el desarrollo de las XXIII Jornadas Nacionales de Sanitarios de Bomberos celebradas en Madrid los días 18 al 20 de Septiembre de 2013 la Comisión de Salud Laboral de ASBE, presento dicho documento. En la introducción del cual, la Comisión plantea las siguientes consideraciones:

“Consideramos que la evaluación de los riesgos resulta difícil llevarla a cabo de una manera individualizada, debido a la complejidad y diversidad de servicios y de la participación del trabajador en los mismos, por consiguiente, resulta imprescindible realizar una Vigilancia de la Salud individual y colectiva periódica para detectar los daños de forma precoz y para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud, porque una merma de las condiciones del bombero puede incidir negativamente sobre su seguridad y la seguridad de terceros.

Recomendamos que la Vigilancia de la Salud sea obligatoria y periódica, igual que existe en colectivos como bomberos buceadores (OM de Presidencia de 25 de Abril de 1973: obligatoriedad y periodicidad de un año). Respecto a la periodicidad en los bomberos, no debería superar los dos años.

Tal y como contempla la nota técnica (959) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, “la vigilancia de la salud no tiene sentido como instrumento aislado de prevención”. Por tanto también deben revisarse sistemática y periódicamente, la correcta utilización de los equipos de intervención y las condiciones físicas, psíquicas e intelectuales,...”

Como he comentado al principio de la intervención, la obligatoriedad y periodicidad de los exámenes de salud se contempla en colectivos tan dispares como: los conductores de vehículos en general, los submarinistas deportivos o profesionales, los pilotos de aeronaves,...

La normativa legal actual ya contempla las excepciones a la voluntariedad del trabajador respecto a los exámenes de salud, en determinadas circunstancias.

La Ley contempla que en ocasiones y con el fin de proteger el derecho fundamental de la vida y la integridad y la salud de los trabajadores y de terceros, es necesario **imponer** la realización de los exámenes de salud **para salvaguardar** la propia vida o la salud del trabajador afectado, aun en contra de su voluntad, y con mas razón todavía, si es para proteger la salud de los compañeros o terceros. Como sería el caso de los bomberos.

Revisada la legislación, en concreto, el art. 22 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales (**LPRL**) establece ciertas excepciones a la voluntariedad de los exámenes de salud:

- Cuando sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores. Se trata de verificar, cuando sea indispensable, la adecuación de un empleado a un puesto de riesgo (art. 25. 1). De tal forma que, obviamente, exigirá la presencia de unos factores de peligro objetivos en las condiciones de trabajo, cuyas repercusiones sobre los empleados no se puedan determinar de otra forma.

Los reconocimientos se hacen si no se puede conseguir el mismo resultado con otros procedimientos y, en cualquier caso, únicamente podrán abarcar aquellos parámetros que se consideren que pueden estar afectados por los riesgos objetivos. Si hay un riesgo de un determinado cáncer, por ejemplo, el reconocimiento médico sólo podrá establecer si el trabajador padece ese cáncer en concreto y no podrá abarcar otras enfermedades u otros estados biológicos.

En consecuencia, no será suficiente la mera decisión empresarial basada en la oportunidad, sino la existencia objetiva de un determinado factor de riesgo para la salud de los trabajadores.

Se requiere, asimismo, un informe previo de sus representantes, preceptivo pero no vinculante, es decir, que su conclusión, en sentido positivo o negativo, no condicione legalmente la decisión del empresario, pudiendo adoptar una posición contraria. Pero sí debe recabar obligatoriamente dicho informe, previo a la

adopción de la medida; de lo contrario, la consecuencia legal debe ser la nulidad de la decisión empresarial.

- Para verificar el estado de la salud, cuando pueda constituir un peligro para él mismo, los demás trabajadores u otras personas. La justificación del reconocimiento médico en estos supuestos estriba en la garantía de la salud del propio trabajador o de terceros. Por lo tanto, debe existir, de nuevo de forma objetiva, una determinada enfermedad o alteración de la salud, y además que ésta sea susceptible de repercutir en la seguridad del propio empleado o de terceros.

Esta situación puede darse por las posibilidades de transmisión a los compañeros o terceros por las concretas condiciones de trabajo o la forma de llevar a cabo la prestación de servicios. O porque la alteración de la salud del trabajador afectado supone una merma física o un deterioro de sus facultades intelectuales que, por las características del puesto de trabajo, o por las concretas condiciones en que se desempeña, entraña un especial peligro para la salud del propio trabajador, compañeros o terceros (como un cirujano que sufre parkinson o un vigilante de seguridad autorizado para portar un arma reglamentaria que sufre brotes de esquizofrenia).

Sin embargo, no se pueden hacer reconocimientos cuando se dé una circunstancia que únicamente suponga una merma en la capacidad laboral o en el rendimiento del trabajador que no conlleve consigo un aumento del peligro en el desarrollo de la actividad profesional (administrativo que pierde unos dedos de una mano, telefonista que se queda parcialmente sorda de un oído, etc.) De nuevo, el reconocimiento sólo podrá abarcar aquellos parámetros de la salud del trabajador que objetivamente puedan ser representativos de un factor de riesgo.

- Cuando así lo exija una disposición legal. Puede venir especificado, por lo tanto, en una norma que tenga rango de ley o un reglamento habilitado por una ley. Además, puede ser de carácter internacional, como el Convenio de la OIT 139/1974 sobre cáncer profesional y la Directiva Comunitaria 2004/37/CE, de 29 de abril, relativa a los riesgos en la exposición a agentes cancerígenos y mutágenos, que garantizan la vigilancia adecuada de la salud de los trabajadores, con respecto a los cuales la evaluación ponga de manifiesto un riesgo para su seguridad o su salud. En este caso, el trabajador deberá ser objeto de un control médico adecuado antes de la exposición o a intervalos regulares tras la exposición.

También pueden ser de carácter interno, como en el trabajo con riesgo de amianto (art. 13 de la Orden Ministerial de 31/10/1984), en un trabajo con exposición a radiaciones

ionizantes (RD 783/2001, de 6 de julio), o a ruido (RD 286/2006, de 10 de marzo).

Entre los supuestos en que se establece la obligatoriedad legal de reconocimientos médicos, cabe destacar, por su carácter general, los trabajos con riesgo de Enfermedades Profesionales (EP).

Todas las empresas que deban cubrir puestos de trabajo con riesgo de EP están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que van a ocuparlos y a realizar los reconocimientos periódicos que para cada tipo de afección se establezcan en las normas que, al efecto, dictará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (art. 196 de la Ley General de la Seguridad Social —LGSS-). No toda enfermedad que pueda estar causada por la realización del trabajo tiene la consideración de EP, sino sólo las que estén catalogadas reglamentariamente así en el cuadro aprobado por el RD 1299/2006, de 10 de noviembre.

Por todo lo anteriormente expuesto, la respuesta a la pregunta con que hemos iniciado la comunicación desde un punto de vista médico es clara, **SI** deberían ser obligatorios los reconocimientos médicos de forma periódica en bomberos.

Ahora corresponde a Direcciones de los Cuerpos de Bomberos y representantes de los trabajadores implementar la forma y los recursos necesarios para llevarlo a cabo, en bien de la salud y seguridad de las personas.